



“2022 – Las Malvinas son Argentinas”

PROYECTO DE LEY

DERÓGASE LA LEY NACIONAL 25.290 - APRUEBA EL ACUERDO SOBRE APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DESARROLLO DEL MAR, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1982, RELATIVAS A LA CONSERVACIÓN Y ORDENACIÓN DE LAS POBLACIONES DE PECES TRANZONALES Y LAS POBLACIONES DE PECES ALTAMENTE MIGRATORIOS, ADOPTADO EL 4 DE AGOSTO DE 1995 EN LA CIUDAD DE NUEVA YORK

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación

ARTÍCULO 1°. Derógase la Ley Nacional 25.290, que aprueba el Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo del Mar, del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios, adoptado el 4 de agosto de 1995 en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



“2022 – Las Malvinas son Argentinas”

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

El [Acuerdo sobre la Aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo del Mar del 10 de diciembre de 1982, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios](#) (en adelante, “Acuerdo de Nueva York de 1995”), es adoptado el 4 de agosto de 1995 en Nueva York, Estados Unidos de América, entrando en vigor el 11 de junio de 2001. Argentina lo aprueba mediante la [Ley Nacional 25.290](#).

La Parte III del Acuerdo que establecerlos “Mecanismos de Cooperación Internacional con Respecto a las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios”, establece en su Art. 8 que:

- Los Estados ribereños y los Estados que pescan en alta mar cooperarán directamente o por conducto de las organizaciones o los arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera (Inc. 1°).
- En los casos en que una organización o un arreglo subregional o regional de ordenación pesquera tenga competencia para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados que pescan esas poblaciones en alta mar y los Estados ribereños correspondientes cumplirán su obligación de cooperar haciéndose miembros de la organización o participantes en el arreglo, o comprometiéndose a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo (Inc. 3°).



“2022 – Las Malvinas son Argentinas”

- Únicamente los Estados que sean miembros de dicha organización o participantes en dicho arreglo, o que se comprometan a aplicar las medidas de conservación y ordenación establecidas por la organización o el arreglo, tendrán acceso a los recursos de pesca a que sean aplicables dichas medidas (Art. 4°).

Estos apartados configuran un diseño que atenta contra la libertad de pesca en alta mar, al prohibir el acceso a la pesca a Estados no miembros de una Organización Regional de Ordenamiento Pesquero (OROP) que no sean partes en un acuerdo regional o subregional, tornando vinculante a las medidas adoptadas por el acuerdo regional o subregional de ordenación pesquera. Por medio de estas organizaciones y de la presencia en ella de los mismos actores, como Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se apunta a instaurar la hegemonía de un grupo minoritario de Estados a la hora de decidir acerca de la distribución de los recursos vivos de los océanos, en detrimento de los países en desarrollo.

Si bien el objetivo por el cual se negoció el “Acuerdo de Nueva York de 1995”, era el de prevenir la pesca indiscriminada de las poblaciones de peces transzonales y altamente migratorios, sólo se ha logrado promover el desarrollo de organizaciones o arreglos de ordenación pesquera que, aprovechándose de la loable intención de prevenir la pesca sin control, utilizan los medios de regulación para apropiarse de los recursos de la alta mar con un objetivo puramente económico. Invocando la cooperación internacional para alcanzar objetivos de supuesta conservación, estas organizaciones limitan el acceso a los recursos por los no miembros, contraviniendo principios fundamentales del derecho internacional.



“2022 – Las Malvinas son Argentinas”

Al hacer referencia al “Acuerdo de Nueva York de 1995”, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) señaló en su Informe [“El Estado Mundial de la Pesca y la Acuicultura - 1996”](#) que: “Muchos organismos subregionales y regionales actuales no son todo lo eficaces que cabría esperar. Las dificultades con que tropiezan en la aplicación de las medidas de conservación y ordenación se reflejan con frecuencia en la mala situación de los recursos”. Agrega: “El Acuerdo aprobado por la Conferencia no fue considerado totalmente satisfactorio por todos los Estados, organizaciones intergubernamentales y ONG; muchos de ellos estimaban que era insuficiente y tardío; y otros opinaban que había ido más lejos de lo que ellos consideraban necesario”.

Adicionalmente, el “Acuerdo de Nueva York de 1995” admite la expansión de las competencias de las organizaciones o arreglos regionales o subregionales de conservación y/o de ordenación pesquera, transformándolas en mecanismos de control estratégico de mares y océanos que afectan los derechos de soberanía de los Estados ribereños en sus respectivas Zonas Económicas Exclusivas, con motivo de la aplicación de las disposiciones emanadas. Así, el Art. 7º, Inc. b) establece la cooperación, directa o por medio de las organizaciones o los arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera, entre los Estados ribereños y los demás Estados cuyos nacionales pesquen poblaciones de peces altamente migratorios tanto dentro como fuera de las zonas que se encuentran bajo jurisdicción nacional.

Más allá de las consecuencias negativas que conlleva el “Acuerdo de Nueva York de 1995” para los Estados ribereños, el establecimiento de un arreglo de cooperación para la administración de pesquerías en el área adyacente del Atlántico Sur es inadmisibles con motivo de la ocupación ilegal de las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur y los espacios marítimos correspondientes, por parte del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.



“2022 – Las Malvinas son Argentinas”

En efecto, el Art. 8º, Inc. 5 indica que: “En los casos en que no exista ninguna organización o arreglo subregional o regional de ordenación pesquera competente para establecer medidas de conservación y ordenación respecto de determinadas poblaciones de peces transzonales o poblaciones de peces altamente migratorios, los Estados ribereños correspondientes y los Estados que pescan en alta mar esas poblaciones en la subregión o región cooperarán para establecer una organización de esa índole o concertarán otros arreglos apropiados para velar por la conservación y ordenación de esas poblaciones y participarán en la labor de dicha organización o arreglo”, estableciendo una obligación para las partes por la cual deberán concertar este tipo de organizaciones.

El establecimiento de organizaciones o arreglos regionales o subregionales de ordenación pesquera en el Atlántico Sur generaría una situación jurídica que afectaría sensiblemente la posición argentina. Esto es así, debido a que los miembros de estas organizaciones o arreglos son aquellos Estados cuyos nacionales pescan en el área de alta mar adyacente a la Zona Económica Exclusiva y los Estados ribereños de la región o subregión, los cuales participan en el mecanismo de adopción de decisiones de la organización o arreglo. Esta situación permitiría legitimar como Estado ribereño al Reino Unido y obtendrían el reconocimiento como tal por otros Estados miembros de esa organización o partes en el arreglo subregional, dando lugar a un proceso difícilmente reversible que tendrá como consecuencia socavar la soberanía territorial y marítima de la República Argentina en el Atlántico Sur.

La ratificación de este Acuerdo supone, indefectiblemente, el reconocimiento de facultades jurisdiccionales al Reino Unido en los espacios disputados, máxime cuando se genera la obligación para la República Argentina de integrar la membresía de toda OROP en el Atlántico Sur, consecuencia jurídica cuyos



“2022 – Las Malvinas son Argentinas”

efectos corroen, de manera directa y decisiva, los derechos soberanos de la República Argentina en la “Cuestión de las Islas Malvinas”, habida cuenta de la consolidación de una situación objetiva de riberaneidad del Reino Unido.

Cabe señalar, que el “Acuerdo de Nueva York de 1995” y los instrumentos adoptados en su consecuencia no proporcionan la única forma de llevar a cabo la cooperación en materia de conservación y ordenamiento de los recursos pesqueros. La cooperación puede ser llevada a cabo de manera directa y por medio de arreglos u organismos regionales o subregionales en el marco de la CONVEMAR. El régimen jurídico allí previsto, no deja margen de dudas respecto de las facultades de la República Argentina, como Estado Ribereño, en su Zona Económica Exclusiva continental e insular. En efecto, el Art. 56 otorga al Estado ribereño, derechos de soberanía para la explotación, exploración y administración de los recursos naturales en su ZEE, así como jurisdicción con arreglo a las disposiciones establecidas por la Convención.

Por lo tanto, la aplicación de medidas de conservación o de ordenación, la investigación científica o cualquier otra actividad en alta mar deben tener como marco jurídico ineludible el derecho del mar en vigor, que prescribe el deber de cooperar en términos acordes con la CONVEMAR. De allí se desprende, que el cumplimiento de otras recomendaciones o medidas no puede ser alegado como una justificación para ignorar o negar los derechos en ella establecidos.

Asimismo, la no participación de la Argentina en este tipo de organizaciones o arreglos regionales o subregionales de conservación u ordenación pesquera no generaría ningún detrimento, ya que el derecho internacional vigente no las habilita ni a sus Estados miembros a adoptar medidas respecto de buques cuyo Estado del pabellón no sea miembro de dichas organizaciones o arreglos, o que no haya consentido explícitamente a que tales medidas puedan resultar aplicables a los buques de su pabellón.



“2022 – Las Malvinas son Argentinas”

Argentina ha manifestado en reiteradas oportunidades que el “Acuerdo de Nueva York de 1995” no ha sido ratificado, por lo cual ningún instrumento adoptado en su consecuencia puede ser interpretado en el sentido de considerar que las disposiciones contenidas en el mismo puedan ser consideradas como obligatorias para los Estados que no hayan manifestado expresamente su consentimiento en obligarse por ese tratado. Por tal motivo, es imprescindible la derogación de la ley que aprueba ese Acuerdo a efectos de resguardar el interés nacional y de ser consecuente con la actitud adoptada en el ámbito internacional.

Al respecto, la Asamblea General Ordinaria de la Asociación Argentina de Derecho Internacional (AADI), en ocasión del “XXIX Congreso Argentino de Derecho Internacional”, celebrado en la ciudad de Mendoza en septiembre del año 2017, una Declaración referida al Comunicado Conjunto Argentino-Británico de fecha 13 de septiembre de 2016, mediante la cual expresa que “la promoción de un acuerdo u organización regional de conservación y ordenación pesquera en el Atlántico Sudoccidental (...) coadyuvaría al fortalecimiento de la presencia ilegal británica y al alejamiento de la consecución del objetivo que prescribe nuestra Carta Magna, vulnerando de tal modo su Disposición Transitoria Primera”. Dicha Declaración fue comunicada al Honorable Senado de la Nación por medio de nota ingresada el día 2° de octubre de 2017; a la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y al Observatorio Parlamentario sobre la Cuestión Malvinas, mediante sendas notas con fecha 1° de octubre de 2017.

Desde aquel entonces, se han presentado ante este Honorable Congreso de la Nación, iniciativas parlamentarias para derogar la Ley Nacional 25.290. Tal es el caso, de los proyectos 3062-D-2018 (presentado por Alejandro A. Grandinetti); 1413-S-2019 (presentado por José A. Ojeda) y 1506-S-2019 (presentado por María M. Odarda). Sin embargo, estas iniciativas no han sido tratadas y han perdido estado parlamentario.



“2022 – Las Malvinas son Argentinas”

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares que consideren la aprobación del presente proyecto de ley.

Mabel Luisa CAPARROS
DIPUTADA NACIONAL